



Firmado Digitalmente por
REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/04/2021 10:13:21
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 03142-11-2021

EXPEDIENTE N° : 2225-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 9 de abril de 2021

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 31 de diciembre de 2015, emitida por la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque¹ de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° _____, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el 10 de setiembre de 2012 celebró un contrato con la _____ para la ejecución de la obra de mejoramiento de diversas calles del distrito por un plazo de 159 días y al finalizar el ejercicio, presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 acogiéndose al artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que las rentas de tercera categoría se imputarán de acuerdo con el principio contable del devengado.

Que manifiesta que si bien la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 se presentó sin marcar alguna alternativa de la Casilla 802, con carta presentada a la Administración el 13 de enero de 2014, se acogió al método regulado en el inciso b) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, precisando que el artículo 63° no ha previsto una formalidad para el acogimiento de los métodos señalados en dicho artículo, por lo que indica que la presentación de la carta mencionada fue un medio idóneo para acogerse al principio del devengado, siendo que posteriormente, el 2 de mayo de 2014, presentó una declaración rectificatoria por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 en la que consignó haberse acogido al inciso b) del artículo 63° de la ley en mención; agrega que la rectificatoria que presentó por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 no fue evaluada por la Administración y conforme con el artículo 88° del Código Tributario surtió sus efectos al haberse declarado una mayor obligación, resaltando que la Administración, al no tomar en cuenta la citada rectificatoria, ha vulnerado sus derechos como contribuyente y el principio de legalidad consagrado en la Norma IV del Código Tributario, citando como criterio aplicable a su caso, el expuesto en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 14157-3-2008.

Que indica que las fórmulas utilizadas por la Administración no tienen base legal, pues ni en la ley ni en el reglamento se hace mención a la forma de cálculo de la ganancia bruta para el ejercicio 2012, manifestando que la ganancia bruta puede ser determinada por el contribuyente teniendo en consideración sus presupuestos iniciales, tanto de los ingresos, costos y variaciones que se vayan presentando durante el ejercicio gravable; señala que los cálculos de la Administración, al haber sido una invención de aquélla, devienen en nulos debido a que se ha vulnerado lo establecido en las Normas IV y VIII del Código Tributario, precisando que recién para el ejercicio 2013 se establece un método de cálculo, no siendo las normas tributarias aplicables en forma retroactiva.

Que refiere que la documentación que sustenta su contabilidad estuvo a disposición de la Administración a efectos que pueda evaluar las cifras consignadas en su rectificatoria presentada el 2 de mayo de 2014, con Formulario PDT 682 N° _____, y que la Administración cuenta en sus archivos con su

¹ Hoy Intendencia Regional de Lambayeque.



Firmado Digitalmente por
EZETA CARPIO Sergio Pio
Victor FAU 20131370645
soft
Fecha: 27/04/2021 10:02:58
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
FUENTES BORDA Jesus
Edwin FAU 20131370645
soft
Fecha: 27/04/2021 10:12:14
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
HUAMAN SIALER Marco
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 29/04/2021 09:57:05
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 03142-11-2021

declaración original y la rectificatoria, por lo cual pudo valorar los ingresos, costos y gastos declarados, siendo que en ambas declaraciones se ha acogido al principio del devengado.

Que manifiesta que al contabilizar sus operaciones no utilizó de manera adecuada las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y el Plan Contable General Empresarial, situación que generó un reconocimiento inadecuado de ingresos, pues en lugar de utilizar la Cuenta 12 (cuentas por cobrar comerciales)- Terceros y la Cuenta 122 (anticipos de clientes), utilizó la Cuenta 70 (Ventas), sin embargo, la Administración, antes de considerar una operación gravada con algún impuesto, debe demostrar que nació la obligación tributaria y verificar el cumplimiento de los aspectos de la hipótesis de incidencia, siendo que como prestador de servicios por obras de construcción sólo recibió un anticipo por parte de su cliente y, por ende, el ingreso no se puede considerar devengado según lo dispuesto por la NIC N° 11.

Que en esa línea, sostiene que el acogimiento al artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta es facultativo y que si un contribuyente opta por no acogerse a dicha norma, declarará sus ingresos, costos y gastos de acuerdo con el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, de acuerdo al principio de lo devengado; agrega que, conforme al criterio de la Resolución N° 09257-5-2001, el inciso b) del citado artículo 63° recoge el criterio de lo devengado, el que no es definido por las normas tributarias, por lo que debe recurrirse a las normas contables, tal como señalan las Resoluciones N° 01652-5-2004 y 09518-2-2004 y el Informe N° [redacted] y tratándose de las empresas constructoras para determinar el devengo de ingresos, costos y gastos se debe recurrir a la NIC 11 (Contratos de construcción).

Que asimismo, alega que el inciso a) de artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta recoge el criterio de lo percibido para la imputación de ingresos y gastos, siendo que la Administración, para determinar la renta bruta, no ha considerado los costos reales hasta el 31 de diciembre de 2012 ni ha solicitado el sustento de los costos presupuestados a fin de verificar si han sufrido alguna variación respecto al estimado inicial y que ni la ley ni su reglamento han establecido cómo se debe determinar el margen de la renta bruta, por lo que la fórmula utilizada por el auditor de la Administración al no tener base legal deviene en nula.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado de la fiscalización practicada al recurrente, efectuó el reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por diferencia en el margen bruto, según el inciso a) del artículo 63° de la ley del citado impuesto, y detectó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, sin embargo, respecto a la multa por la referida infracción, al haberse infringido el artículo 181° del Código Tributario sobre cálculo de los intereses, por aplicación del numeral 2 del artículo 109° del mismo código, declaró la nulidad de la Resolución de Multa N° [redacted]

Que en el presente caso, se aprecia que con Carta N° [redacted] (foja 631)² y Requerimientos N° [redacted] (fojas 596 a 613)³, la Administración siguió un procedimiento de fiscalización definitiva de las obligaciones tributarias del recurrente con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que como resultado de la fiscalización anotada, la Administración efectuó el reparo por diferencia en margen bruto del periodo, según el inciso a) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, y aplicó la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, emitiendo, en consecuencia, la Resolución de Determinación N° [redacted] (foja 685) y la Resolución de Multa N° [redacted] (foja 687).

Que considerando, que la apelada declaró nula la referida resolución de multa, lo que no fue cuestionado por el recurrente, corresponde determinar si el reparo que sustenta la Resolución de Determinación N° [redacted] se encuentra arreglado a ley.

² Notificada por acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 632).

³ Notificados mediante acuses de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 598, 603, 608 y 614).



Tribunal Fiscal

N° 03142-11-2021

Resolución de Determinación N°

Que de los Anexos N° 02 y 03 de la Resolución de Determinación N° (foja 682/reverso y 683/reverso), se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por la suma de S/ 139 002,00, por diferencias en el margen bruto según el inciso a) del artículo 63° de la ley del aludido impuesto.

Que el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que el ejercicio gravable comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción; agrega el inciso a) de este artículo que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que el artículo 63° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 979, dispone lo siguiente:

“Las empresas de construcción o similares, que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable podrán acogerse a uno de los siguientes métodos, sin perjuicio de los pagos a cuenta a que se encuentren obligados, en la forma que establezca el Reglamento;

a) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra;

b) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos.

c) Diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, en cuyo caso los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de tres (3) años, la utilidad será determinada el tercer año conforme a la liquidación del avance de la obra por el trienio y, a partir del cuarto año, siguiendo los métodos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo⁴.

En todos los casos se llevará una cuenta especial por cada obra.

En los casos de los incisos a) y b) la diferencia que resulte en definitiva de la comparación de la renta bruta real y la establecida mediante los procedimientos a que dichos incisos se contraen, se imputará al ejercicio gravable en el que se concluya la obra. El método que se adopte, según lo dispuesto en este artículo, deberá aplicarse uniformemente a todas las obras que ejecute la empresa, y no podrá ser variado sin autorización de la SUNAT, la que determinará a partir de qué año podrá efectuarse el cambio.”

Que conforme a las normas antes descritas y vigentes en el periodo acotado, las empresas dedicadas a la construcción que ejecutasen contratos de obras cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio, tenían la opción de acogerse a uno de los métodos establecidos por el citado artículo 63°, y según su opción podían determinar su impuesto aplicando el criterio de lo percibido recogido por el inciso a) o el criterio de lo devengado recogido por el inciso b) o el diferimiento de ingresos recogido por el inciso c).

Que al respecto, la Resolución N° 9257-5-2001⁵ señaló que: *“De las declaraciones tributarias y de los documentos contables que forman parte del presente expediente, se observa que la recurrente, en su condición de empresa constructora, ha optado por determinar el Impuesto a la Renta de conformidad con el sistema establecido en el inciso b) del artículo 63° de la Ley de Impuesto a la Renta vigente en el periodo*

⁴ Inciso derogado por el Decreto Legislativo N° 1112, vigente desde el 1 de enero de 2013.

⁵ Esta resolución la cita el recurrente en su recurso de apelación.



Tribunal Fiscal

N° 03142-11-2021

bajo análisis, que establece el criterio de lo devengado al disponer la obligación de asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos.”

Que asimismo, en la Resolución N° 676-5-2009 se señaló: “Que en virtud de las normas antes descritas se concluye que las empresas dedicadas a la construcción que ejecutasen contratos de obras cuyos resultados, correspondiesen a más de un ejercicio, se encontraban obligadas a acogerse a uno de los métodos establecidos en el artículo 63° de la citada Ley del Impuesto a la Renta y por ende a llevar una cuenta especial por cada obra. En ese sentido, es equivocada la interpretación que hace la recurrente en cuanto a que la obligación formal antes descrita sólo era aplicable a los casos en que los contratos tuviesen una duración superior al año, toda vez que lo que importaba eran los ejercicios a los que correspondía atribuir los resultados de la obra.”

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° (foja 607), la Administración solicitó al recurrente que indicara el método de determinación de renta bruta al que se ha acogido, conforme lo establecido en los incisos a), b) o c) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta para el ejercicio 2012 y presentara copia del documento a través del cual ha realizado su acogimiento.

Que en respuesta, con escrito de 13 de enero de 2014 (foja 499), el recurrente señaló que el método utilizado para la determinación de la renta bruta del ejercicio 2012 y acogido mediante declaración jurada anual fue el método del inciso b) (método de lo devengado) del citado artículo 63°.

Que en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° (foja 609/reverso), la Administración dejó constancia de lo señalado por el recurrente.

Que en el punto I del Requerimiento N° (foja 613), la Administración señaló que el recurrente presentó su declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, con Formulario 682 N° sin consignar en la Casilla 802 a cuál de los métodos establecidos en el artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta se acogió, y que a través de la fiscalización efectuada y de la revisión de los libros y registros contables, así como de la documentación sustentatoria, tales como comprobantes de pago de compras y ventas, valorizaciones y estados de cuenta bancarios, entre otros, se ha tomado conocimiento que el método que le corresponde es el establecido por el inciso a) del citado artículo 63° y no el inciso b) del mismo artículo.

Que agrega que los ingresos declarados por el contribuyente no corresponden a los ingresos devengados en el periodo 2012 y que el costo de ventas declarado (S/ 1 498 990,00) tampoco corresponde a lo señalado en la valorización N° 02, en la cual se señala como costo directo devengado el importe de S/ 573 638,00, por lo que concluye que de acuerdo a la documentación sustentatoria de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y del análisis de dicha documentación, el recurrente se acogió al método establecido por el inciso a) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, por tanto, procedió a calcular el porcentaje de ganancia bruta y la renta bruta gravable para el ejercicio 2012, considerando la información contenida en el presupuesto de la obra y del contrato firmado entre el contribuyente y la referida Municipalidad (fojas 469 a 479), según lo siguiente:

Costo Directo	2 051 072,00	Margen Bruto	
Gastos Generales	164 086,00	Ventas	2 358 733,00
Utilidad	143 575,00	Costo directo	2 051 072,00
Ventas	2 358 733,00	MUB	13,04%
IGV 18%	424 572,00		
Presupuesto de obra	2 783 305,00		
		MUB: (Ventas - Costo directo)*100/Ventas	

Total importes cobrados 2012	1 563 986,00
MUB	13,04%
Renta bruta asignable 2012	203 998,00



Tribunal Fiscal

N° 03142-11-2021

Que en ese sentido, la Administración solicitó al recurrente desvirtuar las observaciones comunicadas en relación al margen bruto asignado al ejercicio 2012 por S/ 203 998,00, el cual formará parte de la base imponible del Impuesto a la Renta de 2012, luego de deducir los gastos declarados; caso contrario, dicho importe será considerado dentro de la base imponible de dicho ejercicio.

Que en respuesta, con escrito de 30 de abril de 2014 (fojas 512 a 515), el recurrente reconoció que no marcó la Casilla 802 del Formulario 682 N° y que se acogió a uno de los métodos del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta con carta de fecha 13 de enero de 2014, recibida por la Administración, según Requerimiento N° agrega que según el Informe N° las normas del Impuesto a la Renta no han previsto una formalidad en particular para el acogimiento a uno de los métodos a que se refiere el citado artículo 63°, por lo que los contribuyentes pueden hacerlo por cualquier medio, en consecuencia, se ratificó en que se acogió al inciso b) del artículo 63° de la citada ley mediante la referida carta y que con la declaración jurada anual rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 consignaría en la Casilla 802 el método elegido y modificaría los ingresos devengados por el importe de S/ 659 684,00 y el costo directo por el importe de S/ 573 638,00, de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario.

Que es preciso anotar que la referida declaración rectificatoria fue presentada por el recurrente el 2 de mayo de 2014, con Formulario 682 N° consignando la opción e importes que se indican en el escrito a que se refiere el considerando anterior (fojas 523 a 545).

Que en el punto I del Resultado del Requerimiento N° (fojas 615 a 617), la Administración dejó constancia del escrito presentado por el recurrente, así como de la presentación de la declaración rectificatoria, Formulario 682 N° y señaló que si bien el recurrente ha expresado su acogimiento al inciso b) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta mediante la carta de respuesta al Requerimiento N° y se ratifica en ello en la mencionada declaración rectificatoria de 2 de mayo de 2014, ésta no ha presentado ningún documento que pruebe que el método utilizado haya sido el de devengado y no el señalado en el inciso a) del citado artículo 63°, toda vez que los libros contables, comprobantes de pago, contratos, valorizaciones, estados de cuenta y demás que sustentan su contabilidad, señala que el método acogido es el de ingresos cobrados, por lo que reparó el margen bruto a asignar al ejercicio 2012 por el importe de S/ 203 998,00

Que de autos se aprecia que según el Contrato N° de 10 de setiembre de 2012 (fojas 469 a 479), el recurrente se adjudicó la buena pro para la ejecución de la obra , a cambio de una contraprestación de S/ 2 783 304,20, incluido el Impuesto General a las Ventas.

Que según las cláusulas quinta y décima del referido contrato, su vigencia se dio a partir del día siguiente de su suscripción y el contratista se obligaba a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de 159 días calendario, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que la cláusula sexta del aludido contrato, señala que las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que al respecto, obra en autos las Facturas N° (fojas 194 y 195), emitidas el 17 de setiembre y 10 de octubre de 2012 por el recurrente a la por importes de S/ 556 660,84 y S/ 1 113 321,00 y por concepto de adelanto directo (20%) y adelanto de materiales (40%) en relación a la ejecución de la obra materia del Contrato N° respectivamente; estos documentos han sido anotados en el Registro de Ventas del recurrente (fojas 196 a 200).

Que de la revisión de las Valorizaciones N° 01 y 02 (fojas 261 a 270 y 391 a 399) de 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2012, respectivamente, se verifica que el recurrente descontó de los montos a que se



Tribunal Fiscal

N° 03142-11-2021

refieren la precitadas facturas, el importe por avance de obra respectivo (fojas 261, 270, 391 y 399), para luego emitir facturas por el saldo que se indica en dichas valorizaciones, siendo que el día 5 de diciembre de 2012 se emitió la Facturas N° [redacted] (foja 193) por el saldo a que se refiere la Valorización N° 01.

Que de otra parte, de la revisión del Libro de Inventarios y Balances del recurrente (fojas 201 a 214) se observa que éste registró por servicios de construcción los importes cobrados según lo expuesto en considerandos anteriores, esto es, el importe de S/ 1 563 986,42 (foja 205) y como costo de obra el importe de S/ 1 498 989,64.

Que asimismo, de la revisión de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, presentada por el recurrente el 25 de marzo de 2013, con Formulario PDT 682 N° [redacted] (fojas 546 a 568), se verifica que el recurrente consignó como ventas netas (o ingresos por servicios) el importe de S/ 1 563 986,00 y como costo de ventas el importe de S/ 1 498 990,00, lo cual se extrae del Balance de Comprobación del Libro de Inventarios y Balances del recurrente (foja 205), así como de los montos facturados (cobrados) por éste.

Que de lo anterior, y considerando lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario y en la Resolución N° 9257-5-2001, el recurrente dedicado a la construcción ejecutó la obra detallada en el Contrato N° [redacted]

cuyo resultado fue por más de un ejercicio, se encontraba obligado a acogerse a uno de los métodos establecidos en el artículo 63° de la citada Ley del Impuesto a la Renta y por ende a llevar una cuenta especial por cada obra, por tanto de la evaluación de las Facturas N° [redacted] Valorizaciones N° 01 y 02, Libro de Inventarios y Balances y de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, se advierte que éste se acogió al método del inciso a) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que además, de autos se aprecia que con posterioridad a la referida declaración jurada anual (Formulario PDT 682 N° [redacted]), el recurrente no manifestó ni comunicó a la Administración su voluntad de acogerse a alguno de los sistemas regulados en los incisos del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que si bien se advierte que con Carta de 13 de enero de 2014, presentada en respuesta al Requerimiento N° [redacted] éste pretendía su acogimiento al inciso b) del citado artículo 63°, no obstante dicha carta constituye una respuesta a una solicitud de información de la Administración dentro de un procedimiento de fiscalización, siendo además que lo manifestado en dicha carta no se condice con lo consignado por el propio recurrente en la mencionada declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, ni en los documentos contables antes detallados.

Que ahora bien, en relación a lo señalado por el recurrente en relación a que lo indicado en su carta de respuesta al Requerimiento N° [redacted] se ratificaría con la información consignada en su declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 presentada el 2 de mayo de 2014, mediante Formulario PDT 682 N° [redacted] que surtió efectos por determinar una mayor obligación en relación a su declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario, resulta incongruente con lo antes expuesto además de pretender sostener que se acogió a otro método (inciso b) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta) con actos o manifestaciones realizados en un ejercicio posterior (2014) al plazo de la ejecución de las obras materia del Contrato N° [redacted] las que conforme a la cláusula décima de dicho contrato se ejecutarían en un plazo de 159 días calendario, esto es, concluían dentro del primer semestre del 2013, sumado al hecho que de autos no se advierte la autorización de la Administración autorizando la modificación del método adoptado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63° antes citado.

Que estando a lo expuesto, el recurrente se acogió al sistema del inciso a) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde la determinación de la renta bruta aplicable al ejercicio 2012, de acuerdo al referido método; en tal sentido, se advierte que la determinación efectuada de la renta bruta aplicable al ejercicio 2012 mediante Requerimiento N° [redacted], habiéndose determinado el margen (o porcentaje) bruto considerando las cifras del presupuesto de obra del Contrato N° [redacted] (foja 472), se encuentra de acuerdo a ley, por lo que corresponde mantener el reparo por el margen bruto a

⁶ Esta factura figura anotada en el Registro de Ventas del recurrente (foja 196).



Tribunal Fiscal

N° 03142-11-2021

asignar en el ejercicio 2012 por la suma de S/ 139 002,00⁷, toda vez que el recurrente no desvirtuó lo determinado, en consecuencia, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto a las Resoluciones N° 14157-3-2008, 1652-5-2004 y 9518-2-2004 que cita el recurrente, debe indicarse que se refieren a casos distintos al que es materia de autos y, el Informe N° -) no resulta vinculante para este Tribunal sino únicamente para la Administración⁸, conforme lo previsto por el artículo 94° del Código Tributario⁹.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Huamán Sialer, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N°

de 31 de diciembre de 2015, en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

HUAMÁN SIALER
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
EC/RC/ECH/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente

⁷ Este importe resulta de la diferencia de la renta bruta determinada asignable 2012 y la renta bruta declarada originalmente por el ejercicio 2012 (S/ 203 998,00 – S/ 64 996,00 = S/ 139 002,00), según Anexo N° 03 de la Resolución de Determinación N° (foja 682/reverso).

⁸ Criterio similar al establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01828-8-2014, entre otras.

⁹ Conforme con el artículo 94° del Código Tributario, el pronunciamiento que se emita con motivo de las consultas por escrito que se presentan ante la Administración competente será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.